

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/008/2021

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO SANTIAGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SRIO. INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha resuelve **declarar infundado** el recurso de apelación citado al rubro y confirmar el oficio impugnado 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

G L O S A R I O

**Actora, Parte actora
y/o Promovente**

Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario.

Acto Impugnado	El oficio 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, mediante el cual se requirió al Representante del Partido Encuentro Solidario, subsanara varias solicitudes de registro de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de representación proporcional.
Autoridad Responsable	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley del Sistema o Ley procesal electoral	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) Aprobación del calendario electoral. El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

b) Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

c) Solicitudes de Registro. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por medio de su Presidente del Comité Directivo Estatal, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó el listado de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales.

d) Requerimiento de Subsanación. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el oficio 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, solicitó al Representante del Partido Encuentro Solidario, subsanara varias solicitudes de registro de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de representación proporcional.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Presentación y Trámite. El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable para cuestionar que en el oficio donde se le ordena subsane las inconsistencias detectadas en la lista registrada de candidatos a diputados locales por ambos principios, no presenta el requerimiento de subsanación de requisitos de las candidaturas inscritas en los distritos 10 y 19, correspondiente a Tecpán de Galeana y Eduardo Neri, respectivamente.

2. Recepción del Recurso de Apelación. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 098/2021 de uno de abril de dos mil veintiuno, el expediente original con clave de identificación IEPC/RAP/007/2021, el informe circunstanciado y sus anexos, los que fueron recibidos en su fecha en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

3. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto uno de abril del año que corre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/RAP/008/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Radicación. El mismo día, el Magistrado Ponente Acordó radicar el expediente en su ponencia, y ordenó revisar minuciosamente las constancias que lo conforman para verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de procedencia para su admisión, o en su caso, proponer el proyecto que en derecho proceda.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de abril del presente año, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado. En el momento procesal oportuno se admitió el recurso de apelación, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, mismo que ahora se resuelve al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en contra del oficio número 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual se requirió subsanar las solicitudes de registro de diputaciones locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 y 134, fracción I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracciones I; 39 fracción I, 40 párrafo segundo y 41, 42, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, párrafo segundo, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, reservándose el derecho de formular planteamiento respecto de alguna de ellas. Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, previstas por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso b); 40 fracción I, último párrafo y 43 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se detalla:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que, si el oficio para subsanar las solicitudes de registro fue notificado al impugnante el **veinticuatro de marzo** de dos mil veintiuno y el escrito de demanda se recibió **el veintiocho de marzo** del año que transcurre, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. El recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, en virtud de que, el recurrente es Presidente del Partido Encuentro Solidario en Guerrero, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho a controvertir las determinaciones emitidas por la responsable a través del citado medio impugnativo, además que así está reconocido por el propio Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se cumple tal requisito toda vez que para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Síntesis de agravio, *litis* y pretensión. Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya

sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito indispensable que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número **2/98** de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".¹**

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en el recurso de apelación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

¹ Consultable. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.

Síntesis de agravios.

a) El promovente considera que la actuación cometida mediante el oficio 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, fue ilegal porque en el mismo no viene el requerimiento de subsanación de requisitos de las candidaturas inscritas en los distritos 10 y 19.

b) Que además ese actuar de desechar las candidaturas registradas al no incluirlas en el requerimiento para subsanar omisiones, se traduce en una falta de fundamentación y motivación, en virtud que todo acto debe estar fundado y motivado; además vulnera los derechos políticos de las candidatas propietarias y suplentes.

Pretensión.

Por lo que, pretende que se revoque la determinación impugnada y en su lugar se ordene a la responsable emita una nueva determinación en la cual le requiera la subsanación en los distritos electorales 10 y 19.

Consideraciones del Secretario Ejecutivo.

En su informe justificado la responsable dijo que el oficio impugnado, cuenta con sustento legal, ya que fue emitido atendiendo debidamente al marco constitucional y reglamentario.

Que por cuanto hace a la solicitud del Partido Encuentro Solidario, subsanara las solicitudes de registro de los Distritos Electorales Locales 10 y 19, el actor sólo citó el nombre de las candidatas sin que adjuntara el expediente o la solicitud individual de cada caso.

Que, si bien es cierto el día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno el Partido Encuentro Solidario, por medio de su representante presentó ante el

organismo electoral una relación de los distritos locales a registrarse por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

También es cierto que el partido político actor en ningún momento presentó la solicitud de registro de la fórmula a la diputación por los Distritos Electorales 10 y 19, por ende, en términos del artículo 274 de la Ley de Comicios Electoral del Estado de Guerrero, ese Instituto Electoral solo tiene la obligación de requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, cuando hayan omitido uno o varios requisitos para el registro referido.

Litis.

Conforme a lo plantado, la *litis* consiste en determinar si fue apegada a Derecho la determinación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, o, si, como señala la recurrente, existen elementos para ordenar subsanar las solicitudes de registro.

QUINTO. Precisión de agravios. De acuerdo con la causa de pedir del actor y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios, éstos se resumen en los siguientes términos:

a). El actor refiere como **primer agravio** la ilegal actuación cometida por la responsable al omitir solicitarle la subsanación de los requisitos de las candidaturas registradas en los distritos 10 y 19, y que por tal omisión no le dieron oportunidad de corregir o subsanar, lo cual derivó en la no postulación de las candidaturas de dichos distritos.

b). En el **segundo agravio** aduce que la responsable, al desechar las candidaturas registradas por su partido de los distritos 10 y 19, se traduce en una falta legal de fundamentación y motivación.

Que ello constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y una violación al principio de legalidad. Además, que tal situación se materializa en una vulneración a los derechos políticos electorales de las candidatas propietarias y suplentes.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previamente a abordar el estudio de los motivos de disenso, se estima procedente invocar los normativos siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

De esta manera la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte, el artículo 114 fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo que interesa dispone que es obligación de los partidos políticos garantizar el registro de

candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género.

El artículo 269, marca las directrices del procedimiento del registro de candidaturas. De esta manera, el artículo 271² determina los plazos y órganos competentes para la solicitud de registro de las candidaturas.

El artículo 272³ establece las reglas para el registro de candidaturas a diputados y a miembros del Ayuntamiento. Por su parte el artículo 273⁴, señala los datos que se deberán acompañar a la solicitud de registro de los candidatos. En tanto el artículo 274⁵ marca la pauta del procedimiento a seguir después que es recibida una solicitud de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.⁶

Ahí se establecieron las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentarán los partidos políticos, y coaliciones ante el Instituto Electoral. Para ello se determinó que los partidos políticos deberían capturar la información de sus candidatas y candidatos en el SNR, Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.

² Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

³ Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

⁴ Misma Ley.

⁵ La ley en comento.

⁶ Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Artículos,3,19, 25 26,27, 31,34, 35, 83 y 84.

Siendo el referido Sistema, una herramienta informática que permite a los partidos políticos, capturar los datos de las candidaturas comunes e independientes y de las sustituciones.

Así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. A partir de esta información la autoridad electoral, realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

Los partidos políticos deberán capturar los datos de sus candidaturas en el sistema implementado, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, acompañado de la documentación señalada en los artículos 34, 35 y 84 de los presentes lineamientos.

Siempre y cuando la captura de datos de las candidaturas en el sistema, se lleve a cabo en los periodos de registro establecidos en el artículo 31 del mismo lineamiento, es decir, para diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional del **7 al 21 de marzo de 2021**.

La solicitud de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo correspondiente, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, candidatura común o coalición anexando la documentación establecida en los artículos ya señalados.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos normativos, pone de manifiesto, que corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, teniendo el derecho de

solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular, y es la ley la que determinará las formas específicas de su intervención en cada proceso electoral y la observancia en la postulación de sus candidaturas.

Así, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas en el artículo 173 y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero, el encargado de expedir los lineamientos en materia de competitividad para el registro de candidaturas a diputados locales o Ayuntamientos.

De esta manera y acorde a lo emitido en el acuerdo 031/SE/14-08-2020,⁷ el catorce de agosto del año pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que aprobó el calendario electoral para el proceso 2020-2021, se estableció que el periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional quedaría comprendida del **siete al veintiuno de marzo del año en curso.**⁸

En cuanto a los requisitos legales para la procedencia del registro de candidaturas el artículo 273 y 274, establecen que la solicitud de registro deberá señalar el partido político o coalición que los postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- ❖ *Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- ❖ *Lugar y fecha de nacimiento;*
- ❖ *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

⁷ Consultable en <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/acuerdo031.pdf>

⁸ Visible en la página 10 del Calendario Electoral. http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

- ❖ *Ocupación;*
- ❖ *Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- ❖ *Cargo para el que se les postule;*
- ❖ *Curriculum Vitae; y*
- ❖ *Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio del cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido político diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.”*

A esa solicitud deberá acompañarse la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Asimismo y una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos arriba señalados.

En tanto, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de **uno o varios requisitos**, se notificará de inmediato al partido político para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente.

Al no satisfacerse los requisitos establecidos cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas.

A juicio de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso esgrimido por el apelante, resulta **infundado** por las razones siguientes:

La parte actora expuso como primer agravio que el Secretario Ejecutivo responsable, no le requirió subsanar requisitos de las candidaturas inscritas en los distritos 10 y 19, mediante el oficio 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y que ante esa falta de requerimiento no tuvo oportunidad para subsanar lo que supuestamente le faltaba y consecuentemente le retiraron las candidaturas de los distritos 10 y 19.

A fojas 33 a 43 de autos consta el oficio que el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo dirigió al representante del Partido Encuentro Solidario, en el mismo le requiere subsanar las solicitudes de registro:

Requerimiento por cuanto a la documentación presentada

<i>Distrito.</i>	<i>Cargo.</i>
<i>1</i>	<i>Propietario Suplente</i>
<i>7</i>	<i>Propietaria Suplente</i>
<i>9</i>	<i>Propietaria</i>
<i>11</i>	<i>Propietario</i>
<i>13</i>	<i>Propietario</i>

9	<i>Propietario Suplente</i>
14	<i>Propietario</i>
15	<i>Propietaria Suplente</i>
16	<i>Propietaria Suplente</i>
17	<i>Propietario Suplente</i>
18	<i>Propietario Suplente</i>
20	<i>Propietario Suplente</i>
21	<i>Propietario Suplente</i>
22	<i>Propietario Suplente</i>
23	<i>Propietario</i>
24	<i>Propietario Suplente</i>
25	<i>Propietaria Suplente</i>
26	<i>Propietaria Suplente</i>
27	<i>Propietaria Suplente</i>
28	<i>Propietaria Suplente</i>

Como se aprecia, en ningún apartado de la relación descrita se dirige al distrito 10 Tecpán de Galeana y 19 Eduardo Neri, ello es así, porque el recurrente dentro del caudal probatorio exhibido en autos se advierte que no presentó y no demuestra que haya hecho llegar físicamente al listado de los Distritos referidos los documentos que soporten el registro de las fórmulas de las candidatas, incumpliendo lo ordenado por el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por el contrario, sí adjuntó los datos referidos en los demás Distritos Electorales, como así se constata a fojas 107 a 229 de autos.

Lo anterior se corrobora con la información que el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral,⁹ envía al encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría de ese instituto electoral, con motivo del recurso de apelación.

En el mismo, se detalla el listado de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que hace llegar el impugnante, enlistando los nombres de las y los ciudadanos a registrar, precisando que en los distritos 10 y 19, el partido político no adjuntó documentación alguna para acreditar el registro; documento que se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública y no existir prueba en contrario de su autenticidad; lo anterior en términos del artículo 18 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en fecha veinticinco de marzo del presente año, el representante del Partido Encuentro Solidario, en respuesta al requerimiento, mediante oficio 059/PES/IEPC/2021, a fojas 254 y 255, hace saber al Secretario Ejecutivo¹⁰ que en relación a la solicitud de registro relativa a las fórmulas para contender en la Elección de Diputados en los distritos 10 y 19, fueron debidamente solventadas y requisitadas en el sistema SIRECAN, sin embargo, también precisa que por exceso de documentación a entregar físicamente y ante el eminente vencimiento del término incurrieron en un error involuntario, que dio como resultado la omisión de presentar varios requisitos de las fórmulas de los distritos mencionados.

⁹ Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a foja 106.

¹⁰ A fojas 254 y 255.

Con lo anterior **se confirma que la parte actora no hizo entrega de los documentos respecto a los distritos motivo de la controversia**, por los motivos citados en párrafo que antecede.

Si bien, hace saber que los datos fueron debidamente solventados y requisitados en el Sistema de Registro de Candidaturas, sin embargo, los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021¹¹ que se establecen para el referido sistema no eximen al partido de presentar el formato de solicitud de registro de candidaturas físicamente ante la autoridad administrativa, lo que en el caso aconteció.

El referido sistema es una herramienta informática que permite a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de los candidatos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

A efecto de generar el formato de solicitud de registro que se presentará físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital según corresponda, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, candidatura común o coalición, o candidatura independiente, anexando la documentación establecida en la ley y dentro de los plazos para la presentación de solicitudes de registro correspondiente.

¹¹ Visible en el link http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf

Como se advierte el Sistema de Registro de Candidaturas, es sólo una herramienta informática que tiene como finalidad capturar toda aquella documentación con la que se acredite que el aspirante a una candidatura, cumple con todos y cada uno de los requisitos legales para ello, asimismo, permite generar el formato de solicitud de registro que debe presentarse ante el órgano electoral, sin embargo, no exime al partido, político de presentar el formato de solicitud de registro de candidaturas físicamente ante la autoridad administrativa respectiva.

Por tanto, como bien lo determinó la responsable, de acuerdo a los registros que obran en el Sistema de Registro de Candidaturas, se advierte que en el caso particular del distrito electoral 10, el partido realizó diversos registros,¹² siendo el último la de la propietaria Ilse Rioja Zamora, el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con treinta y siete minutos.

Con el cual el partido se encontraba en situación de presentar la solicitud de registro de dicha candidatura, situación que no ocurrió puesto que no presentó dentro del plazo de registros información alguna de la persona; y por cuanto hace a la candidata suplente se registró hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno a las cero horas con siete minutos, fuera del plazo establecido por la ley para presentar el registro.

Respecto a los registros del distrito 19, se realizaron el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, fuera del plazo de la ley para presentar los registros. Pues acorde al Calendario Electoral para el proceso 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional es del 07 al 21 de marzo.¹³

¹² A foja 257

¹³ Consultable en http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

Por tanto, es claro que el partido político no presentó al órgano electoral los requisitos señalados para las candidaturas en los distritos referidos, por lo anterior se tuvo por no solicitado el registro, tal y como lo señala el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en consecuencia, al no existir registro alguno, naturalmente no había nada que requerir.

Respecto al agravio marcado con el inciso **b)** también deviene infundado, por los siguientes razonamientos.

El actor aduce que le causa agravio el hecho de que la responsable haya desechado las candidaturas registradas sin ningún requerimiento, que en su concepto, se traduce en una falta de fundamentación y motivación, porque para él todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, siendo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso.

Mientras que por motivación se entenderá la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, valorando -en su caso- los elementos convictivos que le permitan apoyar su determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁴

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, Pagina 143.

La anterior determinación la fundó y motivó en términos del artículo 274, párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con los artículos 70 y 71, de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.¹⁵

En ese sentido, la autoridad responsable al advertir que el partido político actor omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, realizó el requerimiento respectivo, detallando los documentos faltantes por cada uno de los distritos que así lo ameritaban, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para que subsanara las inconsistencias descritas.

De esta manera también fundó y motivó el cumplimiento de la postulación paritaria, pues lo hizo tal y como los disponen los artículos 114, fracción XVIII, 272 fracción I, numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 59, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Concluyó que el Partido Encuentro Solidario, postuló un total de 26 candidaturas, de las cuales 12 fórmulas son encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres, por lo que le hizo saber que incumplía con la paridad en su postulación, en términos de los artículos 269, segundo párrafo, 272, fracción I, numerales 7 y 274 párrafo cuarto de la Ley Electoral citada.

También le precisó, que las sustituciones las realizaría de las fórmulas que se encuentran registradas, y para el cumplimiento de la paridad de género **no podría incluir fórmulas que no hayan sido registradas dentro del plazo legal establecido para presentar solicitudes de registro de candidaturas.**

En consecuencia, se estima que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó en términos legales el registro de las candidaturas. Lo anterior se hizo

¹⁵ Visible en el link http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf

de forma debida.

Y si bien no requirió al actor para subsanar documentos en los distritos 10 y 19, ello se debió a que no los entregó físicamente como quedó debidamente analizado, el representante del Partido Encuentro Solidario, en el oficio que dirigió al Secretario Ejecutivo, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, donde expone que por exceso de documentos a entregar físicamente y ante el eminente vencimiento del término, incurrieron en un error involuntario, que dio como resultado la omisión de entregar varios requisitos de las fórmulas de los distritos referidos, por tanto, la responsable se encontraba imposibilitada para requerir subsanar documentación alguna.

Por cuanto hace a que se vulneran los derechos político electorales de las ciudadanas Ilse Zamora Rioja, Teodora Herrera San Juan, María Dolores Navarrete Cuevas y Rufina Martínez Cuevas, en el caso que nos ocupa es indudable que el acto del cual se adolece la parte actora es inexistente, puesto que hasta esta fecha en los distrito 10 y 19 solo se tiene certeza de la existencia de un listado de nombres para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría relativa, además que la defensa de los derechos político electorales se realiza por propio derecho y no admite representación.

El artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo, que corresponda se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos; si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

A partir de la disposición transcrita, se advierte que la norma permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que busca garantizar que el partido político o coalición, quienes en principio solicitaron el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, puedan subsanar las posibles omisiones.

La disposición normativa se enmarca en la lógica de que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde entregar los documentos a la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya omitido requerir subsanar inconsistencias de los documentos, es porque el Partido Encuentro Solidario no realizó la solicitud de registro de los distritos 10 y 19 al no entregar físicamente la documentación requisitada al Consejo General o Distrital Correspondiente. Por ello resulta **infundado** el agravio estudiado.

Al resultar **infundados** los agravios del apelante, se confirma el oficio 0854/2021, derivado del expediente IEPC/SC/II/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante el cual solicita al Partido Encuentro Solidario, subsanar las solicitudes de registro de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación proporcional de las candidaturas que oportunamente fueron registradas en el término que estableció la ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; a la parte actora, a la responsable y al público en general.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL